

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO  
18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por la ciudadana **JESSICA ANDREA ASTROZ MORENO**, en contra de **GOURMET VACATION PEOPLE**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y debido proceso.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. Demanda de Acción de Tutela.**

Refiere la ciudadana JESSICA ANDREA ASTROZ MORENO en la demanda, que ingresó a trabajar en la empresa GOURMET VACATION PEOPLE el 13 de diciembre de 2017; que para el 23 de julio de 2018, fue despedida, sin que se le hubiese efectuado el pago de las prestaciones sociales adeudadas, así como tampoco el monto de la correspondiente liquidación.

Que en vista de lo anterior, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la accionada ante la jurisdicción laboral, a efectos de que se le cancelaran los montos adeudados, demanda, que le fue asignada por reparto al Juzgado 30 Laboral del Circuito bajo el radicado 2019-264, autoridad que mediante sentencia de primera instancia del 14 de agosto de 2020, condenó a la demandada al pago de los siguiente emolumentos:

- a. \$545.009 de cesantías
- b. \$34.156 por intereses de cesantías.
- c. \$ 545.009 por prima de servicios.
- d. \$ 245.556 por compensación en dinero de las vacaciones
- e. A pagar un día de salario equivalente a \$ 26.666.66 a partir del 24 de julio de 2018 y por el término de 24 meses hasta el 23 de julio de 2020, para un total de \$ 19.200.000, y a partir del mes 24 el pago de los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia financiera obre cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios por sanción moratoria.
- f. Condenó en costas a la demandada por la suma de UN MILLON

de

DILIGENCIAS: 110014008801820210191  
ACCIONANTE: JESSICA ANDREA ASTROZ  
MORENO  
ACCIONADO: GOURMET VACATION PEOPLE  
DECISIÓN: NIEGA POR IMPROCEDENTE

CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ( \$ 1.450.000).

Decisión que manifiesta haber sido confirmada en sede de apelación por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el 30 de septiembre de 2021.

Señala la actora, que para el 4 de noviembre de los cursantes, a través de su apoderado, remitió con destino a GOURMET VACATION PEOPLE, copia de las referidas decisiones, no obstante a la fecha, no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, circunstancia que desde su perspectiva vulnera sus derechos fundamentales.

Aunado a ello, sostiene que es madre cabeza de familia, y que el 7 de octubre de 2021 se le practicó una cirugía de cambio de pelvis, circunstancia que en la fecha le impide trabajar, por lo que requiere de manera urgente el monto de dinero reconocido; finalmente, sostiene que si bien es cierto puede acudir a un proceso ejecutivo laboral, no cuenta con la liquidez económica necesaria para el efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales, y que en consecuencia se ordene a GOURMET VACATION PEOPLE, le informe cuándo y de qué forma se le cancelará la suma adeudada y reconocida mediante pronunciamiento judicial.

## **2. Respuesta de la Accionada.**

### **2.1 GOURMET & VACATION PEOPLE S.A.S**

A través de la contestación efectuada a la demanda, por parte de la doctora Angélica Romero Soto, actuando como representante legal de GOURMET & VACATION PEOPLE S.A.S, se informó que en efecto, esa empresa fue condenada al pago de ciertos montos en favor de la accionante por vía judicial; no obstante, sostiene que en razón de la pandemia, en la actualidad la empresa no ha podido recuperarse económicamente, habida cuenta que el sector turístico se ha visto gravemente afectado, lo que ha conllevado a que no se hubiese podido cancelar distintas deudas adquiridas por GOURMET & VACATION PEOPLE S.A.S.

En vista de lo anterior, consideró que nadie está obligado a lo imposible, y, que desde esa perspectiva, la tutela surge improcedente; finalmente sostuvo que no se acreditó por la actora ningún perjuicio irremediable, que haga procedente el trámite tutelar, por lo que cuenta la misma con otra vía judicial prevista para el reclamo referenciado.

## **3. CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

### **3.1 De la competencia.**

Acorde con el contenido de los Artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para decidir de fondo frente a la Acción de tutela presentada por la ciudadana **JESSICA ANDREA ASTROZ MORENO**.

La acción pública de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier ciudadano para concurrir ante el Juez en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de personas particulares, en los casos

expresamente señalados por la Ley. Este procedimiento previsto en el artículo 86 Superior, opera en ausencia de otro mecanismo de defensa o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

### **3.2 Del caso concreto.**

#### **3.2.1 problema jurídico a resolver.**

Conforme los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de demanda, el Juzgado entra a analizar si: i) la accionada GOURMET & VACATION PEOPLE S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y debido proceso de titularidad de la ciudadana ASTROZ MORENO al no haber dado cumplimiento a las decisiones adoptadas por la jurisdicción laboral, relacionadas con el pago de diversas acreencias económicas, producto de una relación laboral surgida entre las partes.

#### **3.2.2 La procedibilidad de la Acción de Tutela con relación a la garantía al derecho fundamental de petición.**

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente la connotación del derecho mayor de petición y de la facultad que tiene todo ciudadano para acudir a la Acción de amparo en procura de su protección cuando considera que se le ha transgredido tal postulado, es así como por ejemplo en la Sentencia T -332 de 2015<sup>1</sup> la Corporación fijó una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de éste derecho.

Al respecto precisó lo siguiente:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.3 Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho*

de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>2</sup>

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>3</sup> Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

(Destacados del Despacho)

### **3.2.3 Procedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de fallos judiciales.**

La Corte Constitucional, en pronunciamiento T-629 de 2014 realizó un análisis, frente a la importancia para el ordenamiento jurídico, del cumplimiento de las decisiones judiciales, indistintamente de la especialidad, lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de decisiones proferidas por Jueces de la República, en su condición de administradores de justicia, de suerte que las mismas, deben ser acatadas, so pena de crear una incertidumbre en el conglomerado social, ya que es a través de estas se garantiza la efectividad de los derechos que son protegidos a través de dichos pronunciamientos, en armonía con el derecho al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, se indicó en la citada decisión que:

*"La exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales resulta esencial para garantizar no solamente el cometido de la persona -que se constituye en su derecho fundamental- de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de Derecho.*

*A no dudar, un signo inequívoco de decadencia institucional y de debilitamiento de la democracia es la pérdida del respeto y acatamiento a las determinaciones de los jueces, encargados de definir el Derecho y de*

de

DILIGENCIAS: 110014008801820210191  
ACCIONANTE: JESSICA ANDREA ASTROZ  
MORENO  
ACCIONADO: GOURMET VACATION PEOPLE  
DECISIÓN: NIEGA POR IMPROCEDENTE

*suministrar a la sociedad con arreglo a la Constitución y a las leyes las fórmulas pacíficas de solución de los conflictos que surgen en su seno.*

*La actitud de desacato a las providencias de los jueces, por lo que significa como forma de desestabilización del sistema jurídico debe ser sancionada con severidad. Frente a ella por supuesto, cabe la tutela para proteger los derechos fundamentales que, como consecuencia, puedan resultar afectados.*

(...)

*El cumplimiento de las sentencias judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad.”*

Postura, acogida en la sentencia T-624 de 2014 en la que se consignó:

*Como los fallos judiciales ejecutoriados son de obligatorio cumplimiento y en ellos se reconocen derechos a favor de las personas, la Corte ha reconocido que en los eventos en que se niegue el cumplimiento de dichos pronunciamientos, procede la acción de tutela como mecanismo que garantiza que una sentencia proferida en la jurisdicción ordinaria sea respetada y que los derechos fundamentales derivados de las mismas sean resguardados. Lo anterior se ve reflejado en la Sentencia T-363 de 2005, en la que la Corte Constitucional señaló:*

*“En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar completamente lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.”*

No obstante lo anterior, en varias oportunidades se ha sostenido por el Máximo Órgano de Cierre Constitucional, que para determinar la procedencia de la tutela y proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo judicial, se debe diferenciar entre el tipo de obligación contenida en el pronunciamiento, *“concluyendo que esta acción puede utilizarse como mecanismo para que se cumplan las obligaciones de hacer, mas no es admisible frente a las obligaciones de dar, toda vez que para estos asuntos la acción idónea es la ejecutiva”*<sup>1</sup>

En ese mismo pronunciamiento disertó:

*“Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo.*

*(...) cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir, ya que pueden pedirse medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate, para asegurar así el pago que se pretende evadir.” (Subrayado propio del despacho)*

En el presente caso, tenemos que la accionante solicita que a través de este mecanismo constitucional, se ordene a la accionada GOURMET & VACATION PEOPLE S.A.S, informarle cuando y de qué forma acatará el fallo ejecutoriado, proferido en primera

---

<sup>1</sup> T.599/2004

de

DILIGENCIAS: 110014008801820210191  
ACCIONANTE: JESSICA ANDREA ASTROZ MORENO  
ACCIONADO: GOURMET VACATION PEOPLE  
DECISIÓN: NIEGA POR IMPROCEDENTE

instancia el 14 de agosto de 2020 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó en su favor, el pago de diversas sumas de dinero, producto de acreencias laborales surgidas con ocasión de la elación laboral entre demandante y demandada.

### 3.2.4 Del caso concreto

i. Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial ya citado, surge importante realizar un recuento procesal, respecto de las decisiones judiciales referidas por la actora, que proferidas por la jurisdicción laboral, posterior a que fuese negado por GOURMET & VACATION PEOPLE S.A.S:

Mediante decisión del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 30 Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso instaurado por JESSICA ANDREA ASTROZ MORENO a través de apoderado resolvió:

*" PRIMERO: DECLARAR que entre la demandada GOURMET Y VACATION PEOPLE S.A.S, como empleador y la señora JESSICA ANDREA ASTROZ MORENO, identificada con C.C No 1.014.277.013, como trabajadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 13 de diciembre de 2017 al 23 de julio de 2018, sin solución de continuidad. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONENAR a la empresa GOURMET Y VACATION PEOPLE S.A.S a pagar a la demandante señora JESSICA ANDREA ASTROZ MORENO identificada con C.C No 1.014.277.013, las siguientes cantidades y conceptos:*

*\$545.009 de cesantías*

*\$34.156 por intereses de cesantías.*

*\$ 545.009 por prima de servicios.*

*\$ 245.556 por compensación en dinero de las vacaciones*

*A pagar un día de salario equivalente a \$ 26.666.66 a partir del 24 de julio de 2018 y por el término de 24 meses hasta el 23 de julio de 2020, para un total de \$ 19.200.000, y a partir del mes 24 el pago de los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia financiera obre cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios por sanción moratoria art 65 C.S.T, conforme a lo expuesto.*

*TERCERO: ABSOLVER A LA PARTE DEMANDADA de las demás pretensiones incoadas en su contra.*

*CUARTO DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.*

*QUINTO CONDENAR en COSTAS a la parte demandada. Líquidese por secretaría e inclúyase como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ( \$ 1.450.000).<sup>2</sup>*

Decisión, que fuera impugnada y fallada en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, autoridad que mediante fallo del 30 de septiembre de 2021 resolvió confirmar en su integridad la sentencia recurrida, cobrando ejecutoria en ese escenario procesal.

Conforme con lo anterior, tal como lo afirma la accionante, existe una decisión ejecutoriada, por medio de la cual, la jurisdicción ordinaria desde la primera instancia, le ordena a GOURMET VACATION PEOPLE S.A.S, efectuar el pago de acreencias laborales en favor de la precitada.

ii. Dentro de ese marco fáctico, si bien es cierto la actora cuenta con una sentencia

<sup>2</sup> Folios 7 – 8 de la demanda – expediente digital

de

DILIGENCIAS: 110014008801820210191  
ACCIONANTE: JESSICA ANDREA ASTROZ  
MORENO  
ACCIONADO: GOURMET VACATION PEOPLE  
DECISIÓN: NIEGA POR IMPROCEDENTE

ejecutoriada a través de la cual se reconocen sus derechos laborales, y la misma, fue remitida al correo electrónico de la demandada según obra constancia el 30 de noviembre de 2021 por parte de aquella, lo cierto es que, al tratarse de una obligación de dar, esto es efectivizar el pago de los referenciados emolumentos, no es viable que a través del trámite tutelar se disponga su cancelación, se itera, porque cuenta la misma con la posibilidad de iniciar un proceso ejecutivo para la consecución de su fin, este es, que se materialice ese reconocimiento, de suerte que, no es esta acción constitucional, el escenario propicio para ello.

Ahora bien, si lo que pretende la demandante es que la accionada le informe de qué manera y cuando se hará el pago respectivo, lo correspondiente es indagar frente a ello, ante GOURMET & VACATION PEOPLE S.A.S, circunstancia que no se verifica dentro del trámite que haya acaecido, de suerte no puede el despacho suponer la existencia de tal requerimiento y ordenarse suministra dicha información, cuando ni siquiera ello ha sido indagado ante la autoridad a la que le corresponde resolverlo.

iii. Finalmente, junto con lo anterior, tampoco se evidencia del contexto narrado, que se esté ante un escenario de perjuicio irremediable; es necesario aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

*"...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."<sup>4</sup>*

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

*"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

- A). *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que,*

<sup>3</sup> Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-596 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-215 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis). Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa, T-343 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil). De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que "existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado", caso que no es aplicable al presente proceso. (Sentencia T-142 de 1995 MP Carlos Gaviria Díaz).

<sup>4</sup> Sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

- B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.
- C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.
- D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.** Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los fundamentos fácticos que configuran el menoscabo efectivo a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006<sup>5</sup> la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

"(...) debe recordarse que la **situación fáctica que legitima** la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)

"Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003<sup>6</sup>, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamental invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de "inhabilidad" que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las empresas demandantes<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> En la parte correspondiente de la sentencia, se señaló: "Es así como a partir del análisis de las causas invocadas y los fines inherentes a cada mecanismo, es que se debe establecer cuál de ellos es procedente e

de

DILIGENCIAS: 110014008801820210191  
ACCIONANTE: JESSICA ANDREA ASTROZ MORENO  
ACCIONADO: GOURMET VACATION PEOPLE  
DECISIÓN: NIEGA POR IMPROCEDENTE

(...)

*"Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos."*

De manera que, no obstante la informalidad del amparo constitucional, no puede pretenderse vía constitucional que se ordene a GOURMET & VACATION PEOPLE S.A.S informar frente a la forma y fecha del pago de las acreencias referenciadas, se insiste, no solo porque ello no ha sido indagado ante la autoridad demandada, sino porque aunado a ello tampoco se verifica que el que ello no sea ordenado por vía preferencial, desencadene en un perjuicio irremediable, y si bien la accionante manifiesta estar recién operada de una dolencia en su salud, ese simple hecho no la ubica en un escenario como el requerido para la emisión de la señalada orden.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, habida cuenta del carácter excepcional y subsidiario de la demanda tutelar, se deberá declarar improcedente la misma.

Notificada y en firma la sentencia, se ordena enviar la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **JESSICA ANDREA ASTROZ MORENO**, en contra de **GOURMET VACATION PEOPLE**, conforme lo señalado en las consideraciones de la

---

idóneo, o planteado de otra manera, en lo que atañe a la tutela, debe verificarse si las causas aludidas por los accionantes vulneran sus derechos fundamentales.

De conformidad con lo anterior, la Corte considera necesario hacer un recuento de los supuestos fácticos que dieron origen a la presentación de las tutelas revisadas, para concluir en la clara vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes y en la trascendencia constitucional de la controversia planteada. (...)

La conclusión así alcanzada adquiere por lo tanto relevancia constitucional, pues no se trata de un asunto de mera interpretación sobre la legalidad de los actos administrativos respectivos, sino que por el contrario, se demostró que quienes activaron el mecanismo excepcional de la tutela, dada la vulneración del derecho fundamental del debido proceso de que fueron objeto, soportan un perjuicio irremediable que exige la pronta intervención del juez de tutela. Perjuicio irremediable que la Corte advierte en relación con el objeto social y las actividades comerciales de las entidades accionadas, y que se materializa, como se expuso, en la imposibilidad en la que se les coloca para "la participación en licitaciones y / o concursos tendientes a la contratación de obras por el sistema de concesión y / o cualquier otro sistema".

La capacidad jurídica de cada una de las sociedades demandantes quedó de esa manera cercenada, al tiempo que se vieron expuestas, sin la observancia de la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa, a paralizar sus actividades en detrimento además de su buen nombre. Así, la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de 5 años, se traduce indudablemente en un perjuicio irremediable que exige del juez constitucional la adopción de medidas inmediatas y que convierte a la tutela en un mecanismo impostergable de urgente aplicación, y por ende de protección transitoria a la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo análisis se ha contraído exclusivamente este fallo. (...)" (Subrayado por fuera del texto original).

de

*DILIGENCIAS: 110014008801820210191  
ACCIONANTE: JESSICA ANDREA ASTROZ  
MORENO  
ACCIONADO: GOURMET VACATION PEOPLE  
DECISIÓN: NIEGA POR IMPROCEDENTE*

sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible. Cumplido lo anterior, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede como único el recurso de impugnación.

Notifíquese y cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 018 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba670265b868765d130dcb1d01fa27655a8cfb7c71e21a2e536903d62a4a6750**

Documento generado en 16/12/2021 06:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>